

Y AGRARIA

•
a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrada Ponente:

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007).

Ref: Exp. No. 11001-02-03-000-2007-00972-00

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados cuarto de familia de Pereira, y tercero de la misma especialidad de Armenia, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, adelantado por el señor SAMUEL DE JESÚS CASTRILLÓN SUÁREZ frente a la señora OLGA HEYDI ZAPATA CASTRO.

ANTECEDENTES:

1. Correspondió al Juzgado cuarto de familia de Pereira diligenciar la demanda en virtud de la cual impetró el demandante la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebró con la demandada y, subsecuentemente, que

se decretara la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos existente.

2. Se dijo en el libelo demandatorio que el actor tiene la residencia en Pereira; que se desconocía el lugar atinente al domicilio o residencia de la accionada; que en la aludida ciudad la pareja tuvo su último domicilio conyugal, lugar en donde además, contrajeron matrimonio; indicándose que el juez de esta municipalidad era competente para conocer del proceso *"por la naturaleza del asunto, y por el lugar de celebración del matrimonio"*.

3. Admitido el escrito genitor se le nombró curador *ad litem* a la demandada con quien se surtió la notificación del mismo y éste descorrió el traslado expresando su oposición a las pretensiones en ella contenidas, en cuanto "salgan contrarias a las pruebas". Posteriormente, en la audiencia prevista por el artículo 101 del código de procedimiento civil al absolver el demandante interrogatorio se ratificó en que el domicilio matrimonial lo fijaron en Pereira, pero que una vez se produjo el abandono por parte de su esposa, esto es, desde finales de 1995, se fue a residir a la ciudad de Armenia.

En esa misma diligencia y con respaldo en dicha prueba el juez de conocimiento infirió que la competencia la tenía el juez de familia de Armenia dado que el demandante tiene su domicilio en esa

R.M.D.R., Exp.11001-0203-000-2007-00972-00

ciudad, *"el que siempre ha tenido y aún conserva; la demandada se encuentra ausente y se desconoce su paradero y además el demandante no conserva el último domicilio común de la pareja, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 23 del código de procedimiento civil..."*, por lo que ordenó la remisión de expediente a los jueces de reparto de esa especialidad en dicha municipalidad.

4. El Juzgado tercero de Familia de Pereira, al que correspondió el asunto en el repartimiento de rigor, declaró su falta de competencia para conocer de él, aduciendo que en virtud al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no le era posible al juez cognoscente desligarse del adelantamiento del proceso dado que *"el demandante la atribuyó al juez de Pereira cuando en el hecho tercero señaló que el domicilio marital es la ciudad de Pereira"*, atribución que en ningún momento fue objetada por la parte demandada.

5. Así las cosas, incumbe a esta Corporación dirimir el conflicto en esos términos planteado.

CONSIDERACIONES:

1. La competencia territorial para el proceso de

cesación de efectos civiles de matrimonio católico se

3

R.M.D.R., Exp.11001-0203-000-2007-00972-00

determina legalmente, a elección de la parte demandante, entre el juez del domicilio del demandado y el que corresponda al domicilio común anterior mientras el accionante lo conserve, según las reglas 1ª y 4ª del artículo 23 del código de procedimiento civil.

2. En el caso que ahora se examina, el actor presentó la demanda ante los jueces de reparto de Pereira para lo cual invocó *"el lugar de celebración del matrimonio y por la naturaleza del asunto"* como criterio definidor de la competencia territorial asignada, pero dijo además, en los hechos, que los cónyuges *"constituyeron su domicilio marital en Pereira"*; que desconoce el domicilio o residencia actual de la demandada, y que él reside en este municipio.

3. Vistas así las cosas, con prescindencia de que en estos asuntos la competencia se determina bajo las reglas arriba citadas, ora por el domicilio común de los cónyuges siempre que lo conserve quien acciona, o por el del demandado, o en últimas por el del actor cuando aquél no tenga domicilio ni residencia conocidos, ha señalado la Corte que *"una vez asumida por el despacho judicial remitente la misma permanece inalterable sí, tal como acá ocurrió, no fue*

R.M.D.R., Exp.11001-0203-000-2007-00972-00
cuestionada por la parte contradictora mediante la utilización del instrumento procesal de las excepciones previas, no siendo entonces posible que se desprendiera de ella bajo los argumentos expuestos y de manera oficiosa" (A-65 de 11 de abril de 2003, exp. 00051).

4. Nótese que el curador encargado de la representación de la accionada ausente no expresó reparo alguno en relación con este factor, y por ende no le era dable al juez cuarto de familia de Pereira desprenderse *motu proprio* del proceso puesto que como lo ha indicado la Sala *"la falta de competencia por cualquier factor que no sea el funcional, se sana si no se alega como excepción previa - artículo 144, numeral 5° del código de procedimiento civil - evento en el cual, por imperativo legal, el juez seguirá conociendo del proceso, de modo que no existía mérito para hacer una declaración de tal naturaleza con el fin de separarse del conocimiento del proceso" (A-097 de 4 de junio de 2004, exp. 00066).*

5. Síguese de lo anterior que el juez cuarto de familia de Pereira, debe seguir conociendo de la presente acción.

DECISIÓN:

5

R.M.D.R., Exp.11001-0203-000-2007-00972-00

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, RESUELVE:

DECLARAR que corresponde al Juzgado cuarto de familia de Pereira continuar conociendo del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico adelantado por Samuel de Jesús Castrillón Suárez frente a Olga Heydi Zapata Castro. En consecuencia, por Secretaría envíesele el expediente.

Comuníquese lo aquí decidido, al Juzgado tercero de familia de Armenia, a quien se le anexará copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.-

UT ^A MARINA DÍAZ RUEDA

3A E ALBER O A u LA PAUCAR

6

R.M.D.R., Exp.11001-0203-000-2007-00972-00

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

(En comisión de servicios)

EDGARDO VILLAMIL ORTILLA

R.M.D.R., Exp.11001-0203-000-2007-00972-00